

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 9 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 32.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Sr. Juez de instrucción de Santaña en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. ordene activas diligencias busca y captura de Estéban Casanés Bueza, fugado noche última de esta cárcel; es rubio, cara larga, nariz pequeña, barba cerrada, estatura regular; vestía traje negro.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado fugado.

Palencia 9 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO III.

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES.

Art. 19. Los precios de pasaje

en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga ó descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomaren pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajan en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

#### CAPÍTULO IV.

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCÍAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA É ISLAS CANARIAS.

Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera

zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquéllos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencias de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los buques que hagan viajes

entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen grátis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cubida no pase de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el

impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS.		
	Hasta 10 kilómetros. — Pesetas.	De más de 10 hasta 25 kilómetros. — Pesetas.	De más de 25 hasta 35 kilómetros. — Pesetas.
Carros tirados por 1 caballería.....	75	100	140
— — 2 — .....	110	140	175
— — 3 — .....	150	175	225
— — 4 — .....	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente.

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier caso de siniestro.

Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

(Se continuará.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Cédulas personales.

##### Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 8 de Julio anterior que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales se verifique la cobranza de las mismas á las clases activas del Estado, la provincia y municipios en el corriente año económico descontándose á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga en el mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del indicado impuesto, y habiendo dado comienzo el período voluntario de expendición y cobranza de dichas cédulas en el corriente mes, el descuento de aquéllas á las clases antes citadas tendrá lugar el día 1.º de Septiembre próximo al recibir los haberes del corriente mes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de

las dependencias del Estado, de las Corporaciones provinciales y municipales y Habilitados de las mismas, á fin de que antes del referido día 1.º de Septiembre presenten en la Administración de Hacienda, por duplicado, las relaciones, según modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 de Julio próximo pasado.

Palencia 6 de Agosto de 1898.—  
El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Ramona Pérez, para que en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de mi cargo, en el expediente que instruyo sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Soujo á la alienada Ramona Pérez, por tenerlo así acordado á petición del Señor Representante del Ministerio Fiscal, apercibidos que de no comparecer dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.— Antonio Casas.— Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

No habiendo dado resultado las subastas del arriendo de consumos en venta libre de este distrito municipal, para el año económico de 1898 á 99, y autorizada esta Corporación por la Administración de Hacienda según el art. 280 del reglamento para el arriendo á la exclusiva de líquidos, carnes frescas y saladas, con inclusión de la sal, se anuncia la primera subasta para el día 14 del corriente y hora de ocho á nueve de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lavid de Ojeda 7 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Genaro Martín.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## MONTES.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1898 á 99, aprobado por Real orden de 26 de Julio, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente, con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DÉ								RESUMEN			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Cantidad	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		general.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.				Mayor.	Cerda.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Valoria de Aguilar.....	Mesa del Monte.....					187	450			10		Año.										37	370	
Idem.....	Mesa del Monte.....					180	385			10		Idem.				7	20					38	452	
Valle de Santullán.....	Los Campillos.....					159	245	10	80	10		Idem.	Roble.	100		13	80	10				21	50	453
Idem.....	Las Comuñas.....	10	005			290	225	20	95	10		Idem.	Roble.	120	16	25	50	12				36	50	900
Idem.....	El Hoyo.....					84	100	10	20	10		Idem.										12	120	
Idem.....	La Mata.....	4	825			290	380	20	90	10		Idem.	Roble.	130	7	72			13			36	50	572
Idem.....	Revillanueva.....					215	180	15	55			Idem.				25						22	50	475
Vañes.....	Acebal.....					242	455	10	35	5		Idem.				20						53	730	
Idem.....	La Dehesa.....	9	210			253	265	10	55	5		Idem.	Roble.	80	13	78	13		8			37	717	
Idem.....	Dehesa Boyal.....	3	105			146	200	10	60	5		Idem.	Roble.	70	4	65	11		7			37	50	601
Idem.....	Abajo.....					230	210	10	45	5		Idem.	Roble.	90					9			22	50	315
Idem.....	Yesta.....	9	210			156	295	10	40	5		Idem.	Roble.	140	13	78			14			29	50	572
Idem.....	Arriba.....	9	210			170	175	5	40	10		Idem.			14	78	17				18	50	492	
Vega de Bur.....	Moyuelo.....					180	480	5	25	15		Idem.				11						47	50	585
Idem.....	Valparaiso.....					235	760	5	15	20		Idem.				8						67	750	
Idem.....	La Mata.....					131	440	5	15	5		Idem.										44	50	445
Idem.....	La Mata.....					44	220					Idem.										14	50	145
Idem.....	Las Tasaguéras.....					91	375	5	15	15		Idem.				9						40	490	
Idem.....	Allende.....					41	190	10	15	5		Idem.				9						20	290	
Idem.....	Encinar.....					35	160	5	10	5		Idem.										14	140	
Vergaño.....	Corisa.....	13	710			115	335	10	35	10		Idem.			20	53	16					45	50	820
Idem.....	Peralaña.....	3	105			40	210	5	40	5		Idem.	Roble.	65	4	65	12		6	50		26	50	496
Idem.....	Pradillos.....					79	275	5	40	10		Idem.	Roble.	130					13			31	50	445
Triollo.....	Matacabriles.....				100	232	425	20	80			Idem.				10						39	50	495
Villanueva de Henares.....	Mandrijo.....					260	545	10	125	20		Idem.										61	50	615
Idem.....	La Rasa.....					128	410	15	40	15		Idem.				6	40					40	464	
Idem.....	Valdelobera.....					53	130		25	10		Idem.										14	140	
Arenillas de San Pelayo.....	Montecillo de Braza.....	1	695			416	240	10	80	10		Idem.			2	07	20					28	50	505
Idem.....	Las Cuestas.....					31	175					Idem.										17	50	175
Ayuela.....	Sotos de Arriba y Abajo.....	1	945			390	1125	10	90	30		Idem.			2	91	10					112	50	1249
Idem.....	Bascarión.....					138	710					Idem.										30	300	
Bárcena de Campos.....	Concejo.....					185	520	5				Idem.										39	50	395
Idem.....	Monte Duque.....					348	380	5	25	10		Idem.				42						38	800	
Báscones de Ojeda.....	Bostal.....					338	845	5	50	15		Idem.				23	50					77	50	1010
Buenavista y su Barrio.....	Mayor y Rodeles.....	2	075			515	1510	10	160	20		Idem.	Roble.	60	2	90	60		6			155	70	2246
Idem.....	Santa María de la Vega.....					360	850	10	20			Idem.										65	650	
Calahorra de Boedo.....	Mayor y Rodeles.....					192	715	5	20	30		Idem.				14						69	50	835
Collazos de Boedo.....	Gallillo.....					215	685	10	30	30		Idem.										68	50	685
Idem.....	Abajo, Arriba y el Cueto.....	1	395			128	620	10	25	25		Idem.			1	95	8	40				59	50	698
Idem.....	Mojón del Fraile.....					113	275	5	30			Idem.										28	280	
Idem.....	Monte Arriba.....	1	495			150	580	5				Idem.			2	09	30					42	50	745
Congosto.....	La Rozada.....		995			136	380	5	30	5		Idem.			1	41						43	50	449
Idem.....	Los Cotorros.....					340	750	20	55	5		Idem.										81	810	
Idem.....	Rebollar y Soto.....					156	635	10	30	5		Idem.	Roble.	40			16		4			59	790	

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.						
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACIÓN.	Cantidad Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Hestáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.			Cerde.	Especie.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas		
						Pesetas						Cts.	Pesetas									Cts.	Pesetas
Dehesa de Romanos.....	Fuente Ortuño.....	1	140	81		345	920	15	35	25		Año.		1	71	8	10			78	50	803	10
Espinosa de Villagonzalo..	Bayala.....					120	380	5				Idem.								31	50	315	
Idem.....	Ejido.....			600		158	670	10	30	40		Idem.				60				68		1280	
Idem.....	Fuente María.....					100	300					Idem.								10	50	105	
Fresno del Río.....	El Soto.....			100		87	350	5	30			Idem.				10				34	50	445	
Guardo.....	Cansoles.....			400		415	930	40	220			Idem.	Roble.	150		40		15		133	50	1885	
Idem.....	Las Conejeras.....				30	200	520	10	20			Idem.				3				45		480	
Idem.....	Corcos.....	175				375	550	30	200	30		Idem.		263	85					92		2558	50
Idem.....	Las Majadas.....	33	775	60		115	390	10				Idem.	Roble.	50	50	66	6	5		34	50	961	62
Idem.....	Mata del Río.....					102	105		40	10		Idem.								18	50	185	
Idem.....	Mata Alta y Alvarizas.....			40		108	425	10		10		Idem.				4				33	50	375	
Idem.....	Pedrosillo.....					150	450	20				Idem.								31	50	315	
Idem.....	Valdecastro.....					430	850	20	140	20		Idem.								109		1090	
Itro Seco.....	Monte Rey.....			238		80	295			30		Idem.				23	80			42	50	663	
Mantinos.....	Majada de San Juan.....	1	750			34	140					Idem.		2	62					11	50	141	22
Idem.....	La Flecha.....					72			70	30		Idem.								22	50	225	
Idem.....	Pedrosillo.....					80	290	10				Idem.								21		210	
Idem.....	Pradolaguna.....					95	380	10	20			Idem.								39	50	395	
Idem.....	Valdeostillo.....	2	900			213	610	10	60			Idem.	Roble.	60	4	35	6	6		61	50	778	50
Idem.....	Majadilla y Cuesta.....					160	580	15	50			Idem.								60	50	605	
Membrillar.....	Cotorro y Mata las Monjas.....	1	205			78	310	5	20	10		Idem.		1	20					29	50	307	
Idem.....	Cotorro y Varga los Mulos.....		845	40		85	470	5	20	10		Idem.			84	5				49	50	553	40
Idem.....	Páramo.....	1	160	40		76	410	10	20	10		Idem.		1	15	5				42	50	486	50
Idem.....	Valdevillabute.....		385	90		51	210					Idem.			38	11	20			20		315	80
Idem.....	Valdefuentes.....					81	340	5	20	5		Idem.								32	50	325	
Idem.....	Cuesta Cornón.....					90	310					Idem.								24		240	
Olea.....	Martineja.....			224		168	720		15	20		Idem.				22	40			68		904	
Olmos de Pisuerga.....	Dehesilla y Agregados.....			360		440	1555	5	40	20		Idem.				36				155		1910	
Idem.....	Montecillo y Valdemorata.....			120		97	450		20	10		Idem.				12				45		570	
Páramo de Boedo.....	Fuente Pila.....	2		274		150	680	5	20			Idem.		2	79	27	40			53	50	836	98
Pino del Río.....	El Boral.....	2	900			140	370	20	60	15		Idem.		4	35					43		473	50
Idem.....	Barcilla y Sorriba.....					70	330					Idem.								26	50	265	
Idem.....	Monte Viejo y Palacios.....					80	300	10	60			Idem.								32	50	325	
Idem.....	Sotos de Arriba y Abajo.....	72	020			165	235	15	90	20		Idem.		101	11					42		1431	18
Idem.....	Valle de las Fuentes.....			50		78	420	10				Idem.				5				34		390	
Poza de la Vega.....	Cuesta, Costana y Barquillo.....					77	420		30	10		Idem.								44		440	
Puebla de Valdavia.....	Monte Mayor.....					205	670	10	30	15		Idem.								48		480	
Idem.....	Indiviso.....					300	950		130	40		Idem.								92		920	
Idem.....	Valdemoro.....					253	735	10	70	30		Idem.								74		740	
Renedo de Valdavia.....	Cerrillo.....			150		289	1250	10	30	15		Idem.				30				101	50	1315	
Idem.....	Alto y Agregado.....	2	790	260		306	1290	15	40	20		Idem.		3	90	26				116	50	1464	04
Revilla de Collazos.....	Comayancos.....	1	740	500		325	1305	10	50	20		Idem.		2	43	50				119		1714	34
Idem.....	La Cuesta.....					55	350	5				Idem.								26		260	
Saldaña.....	Valdemenoldo.....					250	740	10	30	35		Idem.								80		800	
Idem.....	Valdepoza.....			110		270	1030	5	15	10		Idem.				13	90			73		869	
Idem.....	Monte Barrio.....					40	200					Idem.								16		160	
San Cristóbal de Boedo.....	Paramillo.....					108	510	5		5		Idem.								48	50	485	
Santa Cruz de Boedo.....	Butres y Agregados.....			105		305	1125	10	15	15		Idem.				10	50			85		955	
Sotobañado.....	Gallillo.....	3	230	480		250	1110	10	25	40		Idem.		4	52	48				109		1615	22
Idem.....	Montecillo.....			200		60	175		10			Idem.				20				14		340	
Tabanera de Valdavia.....	El Coto.....			70		175	490	10				Idem.		7						37	50	445	
Idem.....	Los Paules.....					100	280	10	40	20		Idem.								24	50	245	
Idem.....	Reznalillos.....					155	310					Idem.								20	50	205	
Idem.....	Tras Otero y Rabanillo.....					25	100					Idem.								6		60	
Valderrábano.....	Cuesta y Páramo.....					93	275	5	30	10		Idem.								28		280	
Idem.....	Monte Alto.....					15	85	5				Idem.								6		60	
Idem.....	Páramo, Picones y Muela del Pico.....	2	525			136	505	5	30	15		Idem.		3	63					51		546	30

(Se continuará.)